

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los
acreditados, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas
que podrá aplicarse con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5180

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 de Marzo.)

Núm. 625

Gobierno Civil.

Minas.—D. Rafael Coll y Palou, ha presentado una solicitud de registro de treinta y dos pertenencias de mineral lignito, sitas en el paraje nombrado «Son Vich» del término municipal de Selva, con el título de «San Lorenzo», haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo N. E. del cementerio de Selva. A partir de él y sucesivamente unas á continuación de otras, se medirán las distancias siguientes: 200 metros al N., 400 al E., 400 al S., 800 al O., 400 al N. y 400 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 28 Marzo de 1900.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros á que se refiere el tít. 5.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías, reformados con arreglo á

los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio 1898.

Art. 2.º Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.º El impuesto de transportes se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción á las tarifas adjuntas á la presente ley; y en lo relativo al núm. 2.º, se ajustará á las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes y den publicidad á esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transportes de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del art. 3.º

1.º Con las Empresas de tranvías, rípperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, y con las compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0'50 pesetas por los billetes en todo el recorrido.

El precio del concierto con las referidas Empresas no excederá de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Y 2.º Con las Empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios,

pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo.

En el caso de que las Empresas citadas en este artículo rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.º El impuesto correspondiente á los carruajes de dos ó cuatro ruedas que no recorren por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 Kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de Administración del impuesto provisional de tráfico establecida por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1886.

La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º, y dependerá de la de Contribuciones respecto al número 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el art. 4.º, con las excepciones siguientes:

1.ª Individuos de los Cuerpos é Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.ª Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión que servicio.

3.ª Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones del ejercen.

4.ª Niños menores de tres años.

5.ª Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.ª Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporte por cuenta del Estado.

7.ª Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

8.ª Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

9.ª Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

10. Viveres y repuestos para el

aprovechamiento de los buques en que se embarquen.

11. Equipajes de los viajeros, que en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

12. Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los Capitanes y consignatarios de buques y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las

medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda

Raimundo F. Villaverde.

Tarifas para la exacción del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de su creación.

PASAJEROS

	CLASE DEL PASAJE		
	1.ª Pesetas.	2.ª Pesetas.	3.ª Pesetas.
<i>Navegación de primera clase.</i>			
Pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas:			
Hasta 200 millas de recorrido.	1	0'50	0'25
Más de 200 millas.	1'50	1	0'50
<i>Navegación de segunda clase.</i>			
Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costas de Africa hasta el cabo de Bojador, ó que embarquen con destino á ellos.	3	1'50	0'75
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa.	4	2	1
<i>Navegación de tercera clase.</i>			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de otros demás países.	25	15	5

MERCANCIAS

Por tonelada de 1.000 kilogramos.

	Al desembarque	Al embarque
	Pesetas.	Pesetas.
<i>Navegación de primera clase.</i>		
1.ª Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.	0'15	0'15
2.ª Sal común.	0'75	0'50
3.ª Envases vacíos.	Libres.	Libres.
4.ª Todas las demás mercancías y el metálico.	0'75	0'75
<i>Navegación de segunda clase.</i>		
1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.	1	0'50
2.ª Las demás menas metálicas.	1'50	1'50
3.ª Carbones minerales y cok.	0'50	0'50
4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.	0'50	0'50
5.ª Lingote de hierro.	2	0'50
6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.	2	1
7.ª Sal común.	3	0'10
8.ª Abonos.	2	0'25
9.ª Cereales y vino.	4	2
10.ª Envases vacíos.	Libres.	Libres.
11.ª Las demás mercancías y el metálico.	5	2'50
<i>Navegación de tercera clase.</i>		
1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.	1	0'20
2.ª Las demás menas metálicas.	2	1
3.ª Carbones minerales y cok.	2	0'50
4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.	0'50	0'50
5.ª Lingote de hierro.	2	0'50
6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.	3	1
7.ª Sal común.	3	0'10
8.ª Abonos.	2	0'25
9.ª Cereales y vino.	5	2'50
10.ª Envases vacíos.	Libres.	Libres.
11.ª Las demás mercancías y el metálico.	7	5

NOTAS. Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península; se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesiones españolas; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las Naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior. Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stassfurth, fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVARDE.

(Gaceta 25 de Marzo).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia de Madrid, de los cuales resulta:

Que en 15 de Diciembre de 1897, la Comisión provincial de Segovia acordó arrendar á D. Fidel Alvaro, vecino del pueblo de la Matilla, unas tierras pertenecientes á la Beneficencia provincial que antes habían estado arrendadas á D. Buenaventura Benito:

Que en 17 de Julio de 1898 dirigió una instancia D. Fidel Alvaro al Vicepresidente de la Comisión provincial, exponiendo que dicha Comisión, por acuerdo de 24 de Agosto anterior, aprobado por el Gobernador en 20 de Diciembre, le había concedido en arrendamiento unas fincas rústicas pertenecientes á la Casa de Expositos, que radicaban en el término municipal de Matilla y en el de San Pedro de Gaillos; mas al ir á tomar posesión de dichas fincas, de las que antes era arrendatario D. Buenaventura Benito, se negó á entregarle una de ellas el vecino D. Estaban Miguel, alegando que la había comprado al D. Buenaventura, siendo inútiles las amonestaciones verbales del exponente para que dejase la finca á su disposición, y habiéndole, por el contrario, amenazado aquél para el caso de que se introdujese en ella; en dicha instancia suplicaba el reclamante que la Diputación obligase á D. Estaban Miguel á dejar la finca á su disposición, ó que en otro caso se le hiciera á él una rebaja proporcional en el precio del arrendamiento, y se señalaba la situación, linderos y cabida de la finca de que se trataba, en la siguiente forma: «Una tierra (hoy viña), sita en el término de Santiago de Gaillos (hoy San Pedro de Gaillos), en su pago llamado de Santiago, y adonde llaman la Poza de abajo, de cabida de 365 estados, que linda por el Norte con camino que va desde la ermita derruida de Santiago á Cabezuela, y por dos extremos estuvo rodeado de zanja; hoy Poniente tierras labrantías»:

Que la Comisión provincial acordó se manifestase al recurrente que, en tanto que D. Estaban Miguel no probase el mejor derecho de que se creyese asistido para labrar la finca, debía el reclamante seguir llevándola en renta en las condiciones estipuladas por acuerdo de la Comisión de 15 de Diciembre de 1897, haciéndose saber al detentador D. Estaban Miguel para que dejase la finca á disposición del arrendatario:

Que D. Estaban Miguel acudió al Gobernador pidiendo la suspensión del anterior acuerdo, y la Comisión provincial informó en 9 de Enero de 1899 que tal suspensión no procede:

Que en un libro de apeos de diferentes tierras que la Casa de expositos de Segovia tenía, figura una en el término de Santiago Gaillos, cuya descripción coincide en lo principal con la que de la finca en cuestión hace D. Fidel Alvaro en su instancia:

Que el expresado D. Estaban Miguel promovió demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda en 7 de Junio de 1899, en la que, alegando que desde hacía más de doce años estaba en la quieta y pacífica posesión de una viña enclavada en el término municipal de San Pedro de Gaillos, y pago ó sitio del cerquillo de Lipe, de cabida 39 áreas 30 centiáres, que contiene unas 1.200 cepas, y linda al Este otra de Tomás García; Sur de Eugenio de Frutos; Oeste de Rufo de Castro, y Norte el camino de Cabezuela, y que D. Fidel Alvaro le había perturbado en esta posesión, propiándose á excavar y podar la viña referida, suplicaba se requiriese al perturbador para que dejase libre y desembarazada, á la disposición del demandante, la finca de que se trataba; apercibi-

biéndole para que en los sucesivos se abstuviese de ejecutar actos constitutivos de despejo é imponiéndole las costas:

Que practicada la correspondiente información de testigos, se celebró juicio verbal, y en él presentó el demandante una certificación del Registrador de la propiedad del partido de Sepúlveda, de la que resulta que la viña á que se refiere el interdicto está inscrita en inscripción primera á nombre del referido demandante D. Estaban Miguel desde 8 Marzo de 1898, sin perjuicio de tercero, en virtud de expediente posesorio seguido en el Juzgado municipal de San Pablo y aprobado por auto de 31 de Enero del mismo año, reconociendo además el demandado en el acto del juicio que de oídas sabe que la viña en cuestión ha sido poseída bastantes años por el demandante:

Que el Juez declaró haber lugar al interdicto, y apelado este fallo, se remitieron los autos á la Audiencia territorial de Madrid, una vez que, en cumplimiento de la sentencia, fué repuesto en su posesión el demandante:

Que el demandado D. Fidel Alvaro solicitó del Gobernador de Segovia que requiriese de inhibición al Juzgado de Sepúlveda, y la Comisión provincial fué de parecer de que así procedía:

Que en virtud de una instancia del demandado, en que pedía que el requerimiento se dirigiese á la Audiencia territorial, por hallarse ésta entendiendo ya en los autos, el Gobernador requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundándose: en que la Diputación y Comisión provincial, al dictar los acuerdos á que se refiere el interesado, tanto respecto al arrendamiento de las fincas en concepto de pertenecientes á la Beneficencia provincial, entre las que se halla incluida la que ha originado el interdicto, como á que D. Estaban Miguel dejara la citada finca á disposición del recurrente Don Fidel Alvaro, ha obrado dentro de las facultades que como asunto de su exclusiva competencia le atribuye el párrafo tercero del art. 74 de la ley provincial; en que, por lo tanto, la Comisión, al dictar su acuerdo fecha de 9 Enero de 1899, en que se informó al Gobernador requirente que no procedía la suspensión del acuerdo solicitado por don Estaban Miguel, obró acertadamente, demostrándose también con ello que este último interesado trató de utilizar los recursos administrativos que las leyes conceden; en que contra las providencias de los Gobernadores denegando la suspensión de los acuerdos de las Diputaciones, se concede á los particulares recurso de alzada ante el Gobierno, según se expresa en el art. 85 de la citada ley Provincial, recurso que el referido D. Estaban Miguel no ha intentado; en que los acuerdos tomados por la Diputación provincial son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que las leyes establezcan, conforme dispone el art. 78 de la mencionada ley; en que contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, se concede recurso de alzada ante el Gobierno, y la demanda ante Juez ó Tribunal competente, dentro de los plazos establecidos en los artículos 88 y 146, ó sea diez y treinta días respectivamente, hallándose dichos recursos establecidos según el texto legal del artículo 87 y art. 88; y en que los acuerdos de referencia dictados por la Diputación y Comisión provincial lo han sido en asunto de su competencia por tratarse de la Beneficencia provincial, siendo, por tanto, ejecutivos, según disponen las citas de la ley Provincial, puesto que en tiempo y forma no se han interpuesto los recursos procedentes, no pudiendo estimarse como tal interdicto promovido contra persona que sólo ha ejecutado actos por acuerdos de la Corporación provincial:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sección segunda de la Sala de Vacaciones de la Audiencia terri-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Extracto de las cuentas de fondos provinciales respectivas a los 18 meses que comprende el ejercicio económico de 1896 a 1897, formadas por la Contaduría y sometidas a la Comisión provincial.

Table with columns: CARGO, DATA, and RESUMEN. It lists various financial items like Rentas, Portazgos, and Ingresos, with corresponding amounts in Pesetas for the years 1896 and 1897.

torial de Madrid dictó auto en que sostuvo la jurisdicción de dicha Sala, alegando: que la cuestión de competencia promovida por el Gobernador de Segovia lo ha sido a instancia de Alvaro Rivera, haciendo supuesto de los hechos alegados por éste, que no constan de modo suficiente a formar juicio sobre si lo resuelto en el interdicto contraría ó no providencia que interesa a la Beneficencia, y dictada en el círculo de las atribuciones que corresponden a la Diputación provincial, teniendo por objeto claro y manifiesto el decidir contenido entre dos particulares que se atribuyen mejor derecho a la posesión y disfrute de una viña; que el interdicto promovido no se opondrá a ningún derecho correspondiente ni reconocido a la Beneficencia provincial, ni ésta fué demandada en su personalidad jurídica ó representada, sino que se trata de un derecho posesorio ostentado sin contradicción por el actor, que le tiene inscrito en el Registro público, con anterioridad a los acuerdos de la Diputación provincial, y gestiones ante esta Corporación contra actos de perturbación y derechos de colonia de otro particular, que ha reconocido tal posesión y actos que la perturbaron, sin que ostente la representación de la Beneficencia; que aunque así no fuera, para el sostenimiento de los derechos que en este concepto le correspondan sobre la propiedad y posesión de bienes raíces, en controversia con un particular, las Diputaciones provinciales tienen la personalidad, acciones y excepciones de todo litigante, según su naturaleza, conforme a las leyes comunes; pero no competencia y atribuciones para decidir por sí mismas su propia causa y derechos; lo cual es distinto de los actos y medidas de administración y gobierno de los bienes comunes y de la Beneficencia, y que, por tanto, el interdicto no contraría ninguna providencia ni acuerdo administrativo dictado dentro de las facultades que corresponden y las leyes atribuyen a las Diputaciones provinciales, ni el conocimiento está cometido por las leyes, ni pudo cometerse por gestiones de D. Esteban Miguel, a sus facultades administrativas:

interdicto promovido por don Esteban de Miguel, que aparece como poseedor de una finca, contra D. Fidel Alvaro, que efectuó en ella labores de cultivo por habérsela arrendado la Comisión provincial de Segovia; pues si bien es cierto que existe cierta diferencia entre la descripción que de la finca se hace en los antecedentes administrativos del asunto y la que figura en la demanda de interdicto, no ha sido por nadie puesto en duda que éste se refiere a una de las fincas que en concepto de pertenecientes a la Beneficencia fueron arrendadas al mencionado D. Fidel Alvaro por la Comisión provincial: 2.º Que inscrita la posesión de la finca a que el interdicto se refiere a favor del demandante D. Esteban Miguel, en virtud de expediente posesorio aprobado en 31 de Enero de 1898, y reconocido a mayor abundamiento por el demandado en el acto del juicio que de oídas sabía que el demandante poseía la finca hacia bastantes años, es indudable que la Comisión provincial, al arrendar poco tiempo antes de la aprobación de ese expediente posesorio la finca de que se trataba, no estaba en posesión de la misma: 3.º Que aun cuando a las Diputaciones provinciales y a la Comisión permanente de las mismas en su caso correspondió arrendar las fincas pertenecientes a la Beneficencia provincial, no puede entenderse que la de Segovia obrase dentro del círculo de sus atribuciones al arrendar una finca poseída por un tercero ni al ordenar a éste que la dejase a disposición del arrendatario, pues tales acuerdos requerían que la Diputación poseyese la finca que arrendaba; y 4.º Que no contrariándose, por tanto, con el interdicto providencia alguna dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, corresponde a los Tribunales el conocimiento de las cuestiones de índole meramente civil que en el mismo se plantea;

Que el Gobernador insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 74 de la ley Provincial vigente según el cual: «Corresponde exclusivamente a las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere a los objetos siguientes: 2.º Administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado. 3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia ó a establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados a la Diputación»: Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»: Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece que el interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia: Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del

Corformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela (Gaceta 23 Marzo.)

SECCION OFICIAL Núm. 626 TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial de la 1.ª Zona de Palma, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual año económico en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y en su virtud he decretado la siguiente Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos, en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes a la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos. Lo que se publica en el periódico Oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar. Palma 23 Marzo 1900.-Eusebio Eguilaz,

RESUMEN Importan los ingresos realizados durante los 18 meses del ejercicio económico de 1896 a 1897. 1.090.124'22 Idem los pagos verificados durante dicho período. 1.075.459'68 Existencia al cerrarse definitivamente el expresado ejercicio. 14.664'54 Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, quedando las cuentas originales expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación, en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 126 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882.—Palma 27 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente, José Socias y Gradoli.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 628 AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA En cumplimiento de lo acordado por la Dirección general de contribuciones directas en fecha 29 de Septiembre del año último, ordenando la formación del amillaramiento de este término municipal, y a tenor de lo que dispone el Reglamento de 30 Septiembre de 1885, en su sesión segunda, esta Corporación y Junta Pericial ha acordado en sesión del día 25 del actual, que dentro el plazo de 60 días, a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, todos los dueños de fincas rústicas enclavadas en este citado término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos de propiedad correspondientes, a fin de poder amillarar aquellas a nombre de sus verdaderos propietarios y estender las hojas declaratorias de la riqueza porque deben contribuir, con apercibimiento que de no presentar dichos documentos en el plazo indicado, se dará cuenta a la Administración de Hacienda de esta Provincia é incurrirán en la multa correspondiente, sin

perjuicio de las demás responsabilidades a que se hayan hecho acreedores. Buñola 27 Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Palou.—P. A. del A. y J. P.—Antonio Nadal, Srio. Núm. 629 AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA Secretaría de Gobierno Habiendo cesado en el ejercicio de su cargo el Procurador del Juzgado de Inca D. Joaquin Pujol y Martinez se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley orgánica del Poder Judicial a fin de que en el término de seis meses a contar desde la fecha del anuncio, los que se crean con derecho a ello, puedan deducir las reclamaciones que les asistan contra la fianza que aquel tiene constituida. Palma 27 Marzo 1900.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LAS BALEARES

RELACION de los aspirantes presentados al concurso único para la provisión de las escuelas públicas de niños vacantes en esta provincia, formada con arreglo al artículo 49 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1899.

Número	Nombres y apellidos	Título profesional	AÑOS DE SERVICIOS						Mayor sueldo legal disfrutado		Escuela que sirve	Resultados obtenidos	Plazas que solicitan
			En propiedad			Interinamente			En propiedad Pesetas	Como interino Pesetas			
			Años	Meses	Días	Años	Meses	Días					
1	D. José Seguí y Mora.	Elemental								550	Fornells Auxiliar de la 1. ^a esc. ^a de Mahon		Fornells Fornells Fornells Pina y Fornells Pina y Fornells Pina y Fornells Pina y Fornells Pina Pina y Fornells Pina y Fornells Fornells
2	Tomás Vaquer Nadal.	Id.	6	6	14	1	5	15	660	500			
3	Francisco Ramis Llinás.	Id.				4	8	24		412'50			
4	Francisco Ripoll Gordiola.	Id.					6	16		412'50			
5	Baltasar Nicolau Bonet.	Id.					6			312'50			
6	Mateo Vanrell Camps.	Id.											
7	Jaime Vives Ventosa.	Normal					5	20		550	Campos Orient (Buñola)		Pina y Fornells Pina y Fornells Pina y Fornells Pina y Fornells Pina
8	Juan Alejo Oliver.	Elemental	6	7	17	2		29	275	812			
9	Mateo Melis Font.	Id.	5	7	8		9	3	275	412	Moscari (Selvá)		Pina
10	Pedro A. Ginart.	Id.	17	6		1	3	25	625		Bañalbufar		Pina
11	Melchor Serra Palmer.	Id.					9	8		412'50	La Vileta		Pina y Fornells
12	Miguel Sastre Puigserver.	Id.	13	9	24	2	5	2	275	550	Biniamar		Pina y Fornells
13	Bartolomé Gamundí Ordinas.	Normal						24		412	Sta. Maria		Fornells

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Reglamento de provisión de escuelas de 7 de Septiembre último se publica para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar; recordando á estas últimas los artículos 50 y 51 del propio Reglamento.
Palma 20 de Marzo de 1900.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—El Secretario, Salvador M.^a Bover.

Núm. 630

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y escribanía del infrascripto actuario ha promovido D. Pedro Antonio Ferrá Fluxá, la declaración de herederos ab-intestato de su difunto hermano D. José Ferrá Fluxá, natural de la villa de Santa Margarita, donde falleció día catorce de Diciembre último. Y en virtud de lo mandado por providencia de ayer, recaída en los autos promovidos para conseguir dicha declaración, se anuncia: 1.º La muerte sin testar del expresado don José Ferrá Fluxá; 2.º Que los que reclaman su herencia, en una quinta parte cada uno, son: su citado hermano D. Pedro Antonio Ferrá Fluxá, para sí, por sus otros hermanos D. Martín Domingo, D. Bernardo y D.^a María Margarita Ferrá Fluxá y por su madre D.^a Catalina Fluxá Tous, parientes respectivamente en segundo y primer grado de consanguinidad del difunto D. José; y 3.º Que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia de éste, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Para su debida publicidad y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Inca á tres de Marzo de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 631

D. José Casanova Reyes, Alférez de navio graduado de la escala de reserva del cuerpo general de la Armada, Ayudante Militar de Marina del distrito de Felanitx y Juez Instructor de una sumaria instruida con motivo de incidencia ocurrida entre el patrón de una barguilla de la Compañía Arrendataria de Tabacos y el patrón del laud Santo Domingo fólío 138 de la 3.^a lista de Alcudia, y sospechas de haberse dedicado éste al contrabando de tabaco.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Vicente Cortés Agulló patrón de dicho laud, hijo de Francisco y de María, de 54 años, natural de Benidorm (Alicante), casado con Josefa Llorca, habitante en el año último en Son Massanet (Arrabal de Santa Catalina) casa sin número y marinero, así como la de los tripulantes del mismo buque Bartolomé Ferrer Gual, hijo de Juan y Magdalena de 62 años, natural de Palma, habitante en el año último en el Arra-

bal de Santa Catalina, calle de San Magin, casa sin número, casado con María Palmer, y marinero, y José Font y Solivellas, hijo de Rafael y Francisca de apodo Carlas, de 52 años, natural de Pollensa casado con Catalina Campomar, habitante hasta hace poco en la calle del Coll de Grud número 12, y marinero, ignorándose el paradero de los mencionados procesados.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo á los referidos individuos á fin de que en el término de veinte días se presenten en este Juzgado de Instrucción bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes; y encargo á las autoridades de todas clases que en cuanto tenga conocimiento del paradero de los individuos expresados procedan á su detención, ordenando sean conducidos con custodia á esta Ciudad y á mi disposición.

Felanitx veinte de Marzo de mil novecientos.—José Casanova.—Por mandato del Sr. Juez.—Agustín Muñoz, Srio.

Núm. 632

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el día 11 del mes de Abril próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 23 de Marzo de 1900.—Tomas Ruiz Perez.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, cebada, leña de rama, galleta.

Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, jabón, carbón, leña de tronco, ceniza.

Núm. 633

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir

para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Mayo próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día nueve de Abril á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 24 de Marzo de 1900.—Jaime Garau.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.^o, id. de 2.^a, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. genero.

Núm. 634

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del Quinto de los concursos ordinarios y tercero y cuarto de los extraordinarios (1) que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. don Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso Conde de Toreno fundó por suscripción pública el Circulo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Quinto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1900 á 1902

TEMA

«Estado presente y modificaciones necesarias de la Hacienda municipal y provincial en nuestra Patria.»

Tercer concurso extraordinario para dicho bienio

TEMA

«¿Es compatible el sufragio universal con el régimen electoral basado en los gremios ó en las clases?»

Cuarto concurso extraordinario para el mismo bienio

TEMA

«Reformas que convendría introducir

(1) Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula 6.^a de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el cuarto ordinario y el tercero extraordinario en el bienio de 1897 á 1899.

en la formación de los presupuestos del Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes.»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Circulo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de Premio del Conde de Toreno.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciferos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivos y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1901, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará en 31 de Enero de 1902 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Febrero de 1900.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.